



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 295

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 24 de noviembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honorable designación que la Secretaría General de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, presento a ustedes ponencia para primer debate del proyecto en referencia. Este proyecto de ley tiene el objeto fundamental de dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia dispone en lo referente a los tratados internacionales en su artículo 150 numeral 16 según el cual: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados (...)". Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Política según el cual: "Los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso (...)".

El Tratado

Este tratado se constituye como expresión clara y firme del interés de dos países amigos de que cada día se fortalezcan los lazos de unión por medio de las diferentes formas de cooperación y asistencia mutua. El objetivo que lo mueve y motiva no es otro que el de lograr a mediano plazo el fortalecimiento de los mecanismos existentes en Colombia y Venezuela para enfrentar en forma más efectiva y eficaz la lucha contra la delincuencia.

Este fenómeno, es sin lugar a dudas, aquel que genera una mayor responsabilidad de los Estados frente a la comunidad internacional, sin embargo esta responsabilidad no podría enfrentarse sin que las naciones determinen acciones conjuntas y serias de coordinación.

Conscientes de esta necesidad, y con plena observancia de los principios del derecho internacional, el respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos y la autonomía de los Estados con prevalencia de los ordenamientos internos, de los Derechos Fundamentales y las garantías procesales, y con los fines de cooperación y asistencia judicial, este acuerdo recíproco entre Colombia y Venezuela para investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con asuntos penales, incluye una serie de importantes elementos entre los cuales están:

1. Está conformado por un preámbulo y cuatro capítulos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del convenio. Los cuatro capítulos son en su orden: Disposiciones generales, que contiene disposiciones tales como el objeto y el ámbito de aplicación; Ejecución de las solicitudes, que se ocupa de aspectos tales como la forma y el contenido de la solicitud; Formas de asistencia, que tratan los temas de asistencia de las respectivas partes, notificación, entrega y devolución de documentos, así como la comparecencia de personas detenidas, medidas cautelares, custodia y disposición de bienes; y finalmente el capítulo de Disposiciones finales, que desarrolla la compatibilidad con otros tratados y otras formas de cooperación así como la entrada en vigor y vigencia de este acuerdo.

2. Es de anotar que en este acuerdo no se faculta a las autoridades de la parte requeriente a realizar en el territorio de la parte requerida funciones reservadas de acuerdo con la ley, salvo la presencia de funcionarios y la posibilidad de formular preguntas de la parte requeriente en las diligencias de cooperación y asistencia, siendo este hecho autorizado por la parte requerida, previa solicitud y bajo su dirección. A la vez se debe aclarar que este acuerdo no se aplica a la detención de personas para que sean

extraditadas, ni a las solicitudes de extradición; ni a la ejecución de sentencias penales, tampoco genera derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

3. Para la asistencia no se requiere que el hecho esté consagrado como delito en la parte requerida, a menos que, se trate de inspecciones judiciales, requisas, registros, medidas cuatrelares o definitivas de bienes. La ley aplicable para el cumplimiento de las solicitudes será la ley de la parte requerida.

4. La asistencia mantiene la posibilidad de la denegación para casos tales como delitos políticos, absolución, cumplimiento de la pena o extinción de la acción penal, igualmente para casos en los cuales la solicitud sea contraria a la soberanía, al ordenamiento jurídico o a los Derechos Humanos.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 38 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998.

Cordialmente,

Fabio Valencia Cossio,

Presidente Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Tercera del Senado de la República, presento a consideración el informe de ponencia para segundo debate del proyecto enunciado.

1. Antecedentes.
2. Estructura y contenido del proyecto.
3. Importancia y justificación.
4. Observaciones de Constitucionalidad.
5. Proposición final.

1. Antecedentes

En materia de familia, la legislación colombiana ha ido desarrollándose por medio de decretos y leyes que pretendían darle una estructura jurídica a la jurisdicción de familia. El Decreto 272 de octubre 7 de 1989, organiza la jurisdicción de familia, luego se encuentra que muchos problemas al interior de ésta son fácilmente arreglados a través del diálogo y por tanto, se incluye y se reglamenta su temática dentro del Decreto 2279 de octubre 7 de 1989 en el sistema de resolución de conflictos entre particulares (arbitramento, amigable composición y conciliación).

En este orden de ideas, y con el fin de proteger y fortalecer la unidad familiar se expide el Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989 o Código del Menor, dentro del cual es de resaltar la creación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia (artículos 276 y ss.), y de las Comisarías de Familia (artículos 295 y ss.).

A partir de la Carta Constitucional del 91, al tema de la familia se le ha dado la dimensión que le corresponde como institución básica de la sociedad. Es así como en el artículo 5° se dice que: "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad", y en el artículo 42 que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

Los dos artículos anteriores ponen a tono nuestra Constitución Nacional con los Convenios Internacionales como:

- La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley 16 de 1972) la cual dice en su artículo 17: "Protección a la familia.

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado".

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), artículo 10, protección y asistencia a la familia.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), artículo 16.

- Protocolo I de Ginebra, artículos 32, 74 y 78.

- Protocolo II de Ginebra, artículo 4°.

- Convención sobre derechos del niño (Ley 12 de 1991), artículo 16.

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Ley 74 de 1968), artículo 23.

- Mujer cabeza de familia, normas especiales de protección, Ley 82 de 1993.

Es claro el interés del legislador al crear la Ley 294 del 96, "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" de reglamentar el inciso 5° del artículo constitucional en mención que dice: "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

La Ley 294 contempla normas de carácter preventivo y repressivo, al tiempo que tipifica, por primera vez, los delitos contra la armonía y la unidad familiar, definiendo los delitos de violencia intrafamiliar en: violencia intrafamiliar (física, psíquica o sexual), maltrato constitutivo de lesiones personales, maltrato mediante restricción a la libertad física y violencia sexual entre cónyuges. Delitos que son castigados con penas privativas de la libertad hasta por dos años y multas que llegan a los 16 salarios mínimos mensuales.

Por otro lado, el exceso de procesos en la rama jurisdiccional, especialmente la de familia, y la extraordinaria lentitud con que se tramitan los casos ha atentado seriamente contra la legitimidad de las normas, en particular, y el sistema de justicia en general, dados los altos índices de impunidad. Esta impunidad lleva a que la violencia que vive el núcleo familiar se arraigue y se reproduzca.

Para tal efecto, el Estado en su preocupación de solucionar la congestión judicial ha venido avanzando en la implantación de mecanismos alternativos para la solución de los conflictos entre las personas y ha expedido entre otras normas la Ley 23 de marzo 21 de 1991, sobre mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, el Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre

descongestión de despachos judiciales, prorrogado sucesivamente por las Leyes 191 de 1995, 287 de 1996 y, la Ley 446 de julio 7 de 1998," por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se derogan otras de la Ley 23 de 1991... y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

2. Estructura y contenido del proyecto

El proyecto consta de 7 artículos que consisten en:

El primero modifica el artículo 4° de la Ley 294 en la expresión "en el contexto de una familia" por "dentro de su contexto familiar" para aclarar que la persona a la que se refiere la ley, para ser acogida por ésta, debe ser agredida por un miembro de su propio núcleo familiar y cambia la competencia para solicitar medidas de protección inmediata que pongan fin a la violencia de los jueces de familia o promiscuos de familia, promiscuos municipal o civil municipal a los comisarios de familia o en su defecto a los inspectores de policía.

En el segundo artículo se dan facultades al funcionario competente para que tenga mayores posibilidades al momento de imponer una medida de protección y para que ésta pueda ser impuesta al agresor frente a otros miembros del grupo familiar. La primera protege a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre, la segunda prohíbe al agresor llevarse a los niños a su custodia para presionar a la pareja y la tercera, faculta al comisario o inspector de policía para que decida la mejor opción inmediata de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso. Así mismo, se plantea el control jurisdiccional para las decisiones del comisario de familia o del inspector de policía, dándole un control a las mismas por parte de los jueces especializados en derecho de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia. Los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo se refieren al recurso de reposición y al agotamiento del trámite administrativo o vía gubernativa, planteando que dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria se puede solicitar una revisión de la resolución ante los jueces anteriormente citados.

En el artículo tercero se amplía el plazo a treinta días para presentar la solicitud de una medida de protección, dado que el término de ocho días para hacerlo era muy corto en la medida en que las víctimas no tienen conocimiento del procedimiento a llevarse a cabo, ni, en algunas ocasiones, posibilidades de acudir tan prontamente a la autoridad competente.

En el artículo cuarto se reemplaza la expresión "un discapacitado" por "un incapaz judicialmente reconocido" por cuanto las dos son categorías diferentes. La primera es una limitación física y la segunda legal, lo que lleva a la autora a reconocer la importancia de modificar la expresión. Así mismo, la Ley 294 no tiene en cuenta el trámite que se debe seguir en caso de la inasistencia por parte de una de las partes a la audiencia, por tal motivo se adiciona la posibilidad de excusarse, con justa causa, pero sólo por una vez, para así evitar dilataciones indefinidas, y si el funcionario la encontrare fundada, fijará la fecha para celebrar nueva audiencia en un término de cinco (5) días.

En el artículo quinto, se cambia el término sentencia por resolución, con el fin de armonizar el texto con el resto de la reforma.

En el artículo sexto del proyecto, se establece la manera de hacer la conversión de multa en arresto, ya que la ley que se pretende reformar no lo establece y los jueces están aplicando para este caso el Código del Menor, en donde la conversión arroja sanciones exageradas. Con la conversión que aquí se propone la sanción no sería mayor a treinta (30) días y de tres días de arresto

por un salario mínimo mensual. Por otra parte, se establecen como límite diez (10) días para celebrarse la audiencia para la imposición de la sanción, puesto que hoy en día los jueces se demoran varios meses para imponerlas, "desnaturalizando el principio de celeridad señalado para estos procedimientos".

3. Importancia y justificación

El Ministerio de Salud define la violencia como una forma de relación humana en la que se presenta el ejercicio de la fuerza con una finalidad específica. Por violencia intrafamiliar o doméstica se alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, son todas aquellas conductas que por acción u omisión ocasionan daño físico y/o psicológico a otros miembros de la familia, impidiendo su desarrollo armónico e incurriendo en la violencia de sus derechos fundamentales.

Como bien lo dijo el Presidente de la República en la instalación del convenio del Buen trato "más de una tercera parte de las mujeres colombianas han sido agredidas verbalmente. Un veinte por ciento han sido agredidas físicamente. Una tercera parte de las mujeres maltratadas golpean a sus hijos. En más de una cuarta parte de los casos de violencia conyugal, los hijos han presenciado episodios de agresión a la madre. La violencia conyugal afecta a los hijos produciéndoles trastornos psicológicos, actitudes agresivas, problemas de aprendizaje, huida del hogar y pérdida de respeto a los padres".

Teniendo en cuenta problemas como los anteriores y en procura de darle la mejor salida a ellos, es que el Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, que se pone a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República propone una gran modificación a la Ley 294 de 1996 que consiste en trasladar "las competencias en el conocimiento de las medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar de los jueces de familia o promiscuos de familia, promiscuo municipal o civil municipal, a los comisarios de familia o en su defecto a los inspectores de policía".

Esta modificación, se justifica dados tres argumentos a saber:

a) Las calidades de los Comisarios de Familia en cuyos nombramientos se exigen requisitos, como el de ser abogado inscrito con especialización en derecho de familia o de menores, con experiencia no menor a un año en la materia;

b) La congestión de los despachos judiciales de familia por el trámite de las medidas de protección, en detrimento de otras actividades que le son propias y no menos importantes, y

c) La universalidad de la institución del Inspector de Policía, en forma tal que no existiendo las Comisarías de Familia en la totalidad de los municipios del país, "no se quede ningún lugar de la geografía colombiana sin autoridad competente para conocer de las conductas de violencia intrafamiliar".

Luego de hacerse una serie de encuestas vía correo a Comisarios de Familia en donde se les preguntó qué opinaban ellos de que estas competencias de los jueces se les pasara a sus despachos, éstos arrojaron los siguientes porcentajes: el 70% de los encuestados están de acuerdo por la necesidad de dar mayor protección inmediata e integral a las víctimas de la violencia en la familia, por el personal interdisciplinario que se encuentra en estos despachos y por la necesidad de descongestionar los despachos judiciales.

El restante 30% plantea que no todas las comisarías tienen el equipo interdisciplinario y que no en todos los municipios existe esta entidad.

Según datos del Consejo Superior de la Judicatura, entre 1996 y 1998, los juzgados han recibido 83.147 demandas de violencia intrafamiliar, lo que ha generado un aumento de la demanda en la rama judicial de un 20%. Se tiene previsto que para diciembre del presente año las demandas alcancen cifras alrededor de los 211.345 casos. Si se les quita la tarea de adelantar los procesos en esta materia no sólo se beneficia el sector judicial al avanzar en la celeridad de los trámites sino también las personas víctimas de la violencia por parte de un miembro de su familia y en general se puede acabar con la reproducción de la violencia en el país al ser las víctimas y los agresores tratados desde varias perspectivas profesionales.

5. Observaciones de constitucionalidad

– **El artículo 116 de la C. N., establece en su inciso tercero:**

“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

– **El artículo de Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia contempla:**

Artículo 13. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2. *“Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimientos previstos en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal”.*

6. Proposición final

Por las consideraciones anteriores solicitamos que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996” con el pliego de modificaciones adjunto.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

Se autoriza el anterior informe,

Eduardo López Villa,
Secretario.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996.

Luego, de hacerle el análisis pertinente al Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, presentado por la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García, y después de escuchar las opiniones dadas por funcionarios de la Administración de Santa Fe de Bogotá, de la Defensoría del Pueblo, de Medicina Legal, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otros, se proponen varias modificaciones.

Una de las modificaciones consiste en que no consideramos pertinente que los inspectores de policía conozcan sobre estos asuntos, por cuanto ellos son personas de diferente naturaleza a la de los comisarios de familia, por su falta de especialización en el tema, ya que en muchos casos son personas recién egresadas de la carrera de Derecho y que están haciendo su año de judicatura, porque no tienen un equipo interdisciplinario de colaboradores que ayuden a la buena marcha del proceso. Para llenar esa instancia que se le había otorgado al inspector de policía proponemos la

figura de los centros de comunicación y los conciliadores en equidad y de las autoridades tradicionales en los casos de las comunidades indígenas, para así reconocerles su jurisdicción especial. Es importante hacer claridad en la labor que van a realizar los Centros de Conciliación y los Conciliadores en Equidad, que consiste en tratar de conciliar y llegar a acuerdos amistosos. En el momento en que se deba tomar algún tipo de medidas estos tienen la obligación de remitir el caso a la autoridad competente.

Recientemente la ex ministra Almabeatriz Rengifo López, escribió sobre los centros de conciliación y conciliadores en equidad lo siguiente: Con ocasión de la expedición de la Carta Política de 1991, el tema de la administración de justicia en Colombia emprende un viraje pionero y definitivo, al investir a los particulares con facultades para ello y marcar la apertura de un esquema donde se recrean las formas tradicionales y alternativas para la transformación de los conflictos. En este sentido, debemos considerar primordial, no sólo el hecho de que cualquier particular, bajo ciertos requisitos, administre justicia, sino los antecedentes históricos, políticos y jurídicos de la propuesta. Por esta razón, rescatamos el origen centenario de la Conciliación, que hoy se impone social y jurídicamente en nuestro país, pues la misma ya existía en Colombia desde 1825 como requisito de procedibilidad en materia civil, eclesiástica y militar, en 1829 para todos los procesos de jurisdicción ordinaria, y aunque en 1858 desaparece, en 1921 la volvemos a encontrar en materia laboral de manera facultativa.

Es curioso cómo durante los últimos años, la Conciliación ha sido percibida como una figura nueva a partir de las reformas procesales en 1989 y con la Ley 23 de 1991.

Entre otras razones, dicha percepción obedece a la tipología y tratamiento de los conflictos, al significado social dado al cumplimiento de los compromisos y obligaciones y en términos generales al contexto existente en cada una de las diferentes épocas en que fue consagrada por la norma.

Hoy, se conjugan elementos como la impunidad, la intolerancia, la falta de compromiso y multitud de factores que conducen a reclamar el reconocimiento de las comunidades, de sus líderes, de sus formas propias y autónomas de abordar conflictos.

Por otra parte, se actualizan y se refuerzan los principios de interpretación y aplicación de la Ley 294, con el fin de hacerlos más armónicos con la realidad actual. Para ello se propone modificar el artículo 3° de la misma.

Así mismo se plantea que los Comisarios de Familia, Centros de Conciliación jueces de paz o el conciliador en equidad conocerán en primera instancia de los casos de violencia física o psíquica, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión dentro del contexto de una familia, además se organizan las competencias de los mismos.

Para hacer efectiva la aplicación de la ley, se fortalecen las comisarías de familia, con un equipo profesional e interdisciplinario, (art. 8° del proyecto). Igualmente se refuerza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, determinando las funciones que como rector del mismo ejercerá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, modificando el artículo 28 de la Ley 294 de 1996.

Igualmente se introduce un nuevo artículo en que se establece un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, de que los Concejos Municipales y Distritales crean las Comisarías de Familia, según el artículo 299 del Código del Menor.

El texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 294 quedará así:

Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Toda forma de violencia en el contexto de una familia al interior o fuera del hogar, se considera destructiva de su dignidad y de la armonía y unidad de la familia y por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

b) El Estado reconoce que los miembros del grupo familiar, en especial los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres y los ancianos son sujetos prevalentes ante la legislación colombiana;

c) El propósito de la presente ley es brindar oportuna y eficaz atención especializada a aquellas personas que en el contexto de su familia puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;

e) Son derechos fundamentales de los niños y de las niñas: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) En todas las acciones que realicen las entidades gubernamentales estatales y las organizaciones sociales en relación con los niños y las niñas, prevalecerá el interés superior del menor;

g) En todos los procedimientos que esta ley consagra se busca siempre preservar la dignidad, unidad y armonía entre los miembros de la familia recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales que fueren procedentes;

h) Los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad, oralidad y respeto a la dignidad de las personas;

i) Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la dignidad, la intimidad y al buen nombre de las víctimas;

j) El espíritu y ejecución de la presente ley se enmarcan en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuyo rector general es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para los efectos de la presente ley, forman parte del sistema, además de las entidades señaladas en la Ley 7ª de 1979 y en el Código del Menor, la Jurisdicción de Familia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, acudir en primera instancia ante el comisario de familia, y a falta de éste, los centros de conciliación en Equidad, para que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

El Comisario de Familia, Centros de conciliación o el Conciliador en Equidad recibirá en forma inmediata el caso, y podrá tomar una de las siguientes medidas:

1. Avocará el caso para su conocimiento y tomará las medidas de protección consagradas en la presente ley, para garantizar el

restablecimiento del derecho de la víctima, y ordenará al agresor la obligación de asistir a un tratamiento que permita erradicar los factores que generaron los hechos de violencia.

2. Si los hechos constituyen un delito, el Comisario de Familia, centros de conciliación o el Conciliador en Equidad enviarán el caso en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, y remitirá a la víctima al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Si los hechos, a criterio del Comisario de Familia, centros de conciliación o Conciliador en Equidad, requieren de una intervención de carácter definitivo, como el arresto o el desalojo, serán remitidos al Juez de Familia o Promiscuo municipal.

Los casos de violencia intrafamiliar en comunidades indígenas, se respetarán sus usos y costumbres y el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena de la comunidad, en desarrollo de jurisdicción especial.

Parágrafo 1°. Las menciones de juez que se hacen en la presente ley se entenderán referidas al comisario de familia, centros de conciliación o el conciliador en equidad salvo las medidas de carácter definitivo como el arresto y el desalojo.

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Si el comisario de familia determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante resolución motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Parágrafo 1°. El comisario de familia podrá imponer, además de las medidas previstas en el presente artículo, las siguientes:

1. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

2. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

3. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2°. El control jurisdiccional de las decisiones que tomen los comisarios de familia, en la aplicación de la presente ley, no será ejercido por el Contencioso Administrativo sino por el juez de familia o promiscuo municipal, si faltare el de familia, de acuerdo con el proceso verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3°. Las decisiones que tome el comisario de familia en la aplicación de la presente ley, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Parágrafo 4°. En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, modificación o terminación de la medida impuesta por el comisario de familia, queda agotado el trámite administrativo. Cualquiera de las partes interesadas, el Ministerio Público o defensor de familia, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la resolución, podrá solicitar al juez de familia o promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el comisario de familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas. Para este efecto, deberá demostrarse plenamente que

se han superado las circunstancias que les dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Artículo 4°. El inciso 2° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 5°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si fuere menor de edad o un incapaz judicialmente reconocido.

Parágrafo. Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 6°. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La resolución la dictará el juez al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrado. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se le entregará copia a cada una de las partes.

Artículo 7°. El inciso 3° del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La resolución que imponga las sanciones por incumplimiento, de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Parágrafo 1°. En el caso de la conversión de multa en arresto, previsto en el literal a) del artículo 7°, la decisión se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá el recurso de reposición. La conversión se hará tres días de arresto por cada salario mínimo mensual. En ningún caso la sanción de arresto podrá ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo 2°. La audiencia para la imposición de la sanción, a la que se refiere, el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 294, deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la sanción.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y las violaciones que afecten a los niños, niñas y a las mujeres en razón de su condición. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector del Sistema, diseñará las políticas, planes y programas para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y coordinará las acciones que deban realizar las entidades que forman parte del Sistema y las que deben colaborar como entidades complementarias del mismo.

Igualmente las autoridades departamentales y municipales asumirán la responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Código del Menor.

Artículo 9°. Para dar cumplimiento a la presente ley, las Comisarías de Familia se organizarán como unidades de atención integral, inmediata y especializada a los miembros de la familia víctimas de maltrato en este contexto. Cada unidad estará conformada por el Comisario de Familia, quien la coordinará, un psicólogo, un trabajador social, un médico legista, y el apoyo del equipo de policía.

Artículo 10. En un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los Consejos Municipales y Distritales crearán las Comisarías de Familia de que trata el artículo 299 del Código del Menor.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable
Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente
la Ley 294 de 1996.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Toda forma de violencia en el contexto de la familia al interior o fuera del hogar, se considera destructiva de su dignidad y de la armonía y unidad de la familia y, por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

b) El Estado reconoce que los miembros del grupo familiar, en especial los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres y los ancianos son sujetos prevalentes ante la legislación colombiana;

c) El propósito de la presente ley es brindar oportuna y eficaz atención especializada a aquellas personas que en el contexto de su familia puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;

e) Son derechos fundamentales de los niños y de las niñas: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) En todas las acciones que realicen las entidades gubernamentales, estatales y las organizaciones sociales en relación con los niños y las niñas, prevalecerá el interés superior del menor;

g) En todos los procedimientos que esta ley consagra se busca siempre preservar la dignidad, unidad y armonía entre los miembros de la familia recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales que fueron precedentes;

h) Los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad, oralidad y respeto a la dignidad de las personas;

i) Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la dignidad, la intimidad y al buen nombre de las víctimas;

j) El espíritu y ejecución de la presente ley se enmarcan en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuyo rector general es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para los efectos de la presente ley, forman parte del Sistema, además de las entidades señaladas en la Ley 7ª de 1979 y en el Código del Menor, la Jurisdicción de Familia, la Fiscalía General de la Nación, la

Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, acudir en primera instancia ante el comisario de familia y a falta de éste al Juez de Paz o al Conciliador en Equidad, para que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En los casos que se acuda al Juez de Paz o al Conciliador en Equidad, éstos evaluarán la situación y si lo encuentran procedente lo remitirán al comisario de familia y a falta de éste al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que ellos tomen las medidas pertinentes.

El Comisario de Familia, recibirá en forma inmediata el caso, quien lo evaluará con el equipo interdisciplinario de la institución y podrá tomar una de las siguientes medidas:

1. Aboca el caso para su conocimiento y tomará las medidas de protección consagradas en la presente ley, para garantizar el restablecimiento del derecho de la víctima, y ordenará al agresor la obligación de asistir a un tratamiento que permita erradicar los factores que generaron los hechos de violencia.

2. Si los hechos constituyen un delito, el Comisario de Familia, el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad enviarán el caso en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, y remitirá a la víctima al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Si los hechos, a criterio del Comisario de Familia, requieren de una intervención de carácter definitivo, como el arresto o el desalojo, serán remitidos al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

4. En los casos de violencia intrafamiliar en comunidades indígenas, se respetarán sus usos y costumbres y el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena de la comunidad, en desarrollo de su jurisdicción especial.

Parágrafo 1°. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de una Comisaría de Familia y a falta de este despacho judicial, según sea el caso, la petición se someterá a reparto inmediatamente a su presentación, de acuerdo a su competencia.

Parágrafo 2°. Las menciones de Juez que se hacen en la presente ley se entenderán referidas al Comisario de Familia, salvo en las medidas de carácter definitivo como el arresto y el desalojo.

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante resolución motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Parágrafo 1°. El Comisario de Familia podrá imponer, además de las medidas previstas en el presente artículo, las siguientes:

1. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

2. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

3. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2°. El control jurisdiccional de las decisiones que tomen los Comisarios de Familia, en la aplicación de la presente ley, no será ejercido por el Contencioso Administrativo sino por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia; Civil Municipal o Promiscuo Municipal, si faltare el de familia, de acuerdo con el proceso verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3°. Las decisiones que tome el Comisario de Familia en la aplicación de la presente ley, sólo serán susceptibles recursos de reposición.

Parágrafo 4°. En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, modificación o terminación de la medida impuesta por el Comisario de Familia, queda agotado el trámite administrativo. Cualquiera de las partes interesadas, el Ministerio Público o defensor de familia, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la resolución, podrá solicitar al Juez de Familia o Promiscuo de Familia; Civil Municipal o Promiscuo Municipal, si faltare el de familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el Comisario de Familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas. Para este efecto, deberá demostrarse plenamente que se han superado las circunstancias que les dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Artículo 4°. El inciso 2° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 5°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si fuere menor de edad o un incapaz judicialmente reconocido.

Parágrafo. Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 6°. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La resolución la dictará el Juez al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrado. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se le entregará copia a cada una de las partes.

Artículo 7°. El inciso 3° del artículo 17 quedará así:

La resolución que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso y control jurisdiccional previsto en el parágrafo 4° del artículo 2° de la presente reforma.

Parágrafo 1°. En el caso de la conversión de multa en arresto, previsto en el literal a) del artículo 7°, la decisión se adoptará de

plano mediante auto que sólo tendrá el recurso de reposición. La conversión se hará tres días de arresto por cada salario mínimo mensual. En ningún caso la sanción de arresto podrá ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo 2°. La audiencia para la imposición de la sanción, a la que se refiere, el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 294, deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la sanción.

Artículo 8°. El artículo 19 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Para dar cumplimiento a la presente ley, las Comisarías de Familia se organizarán como unidades de atención integral, inmediata y especializada a los miembros de la familia víctimas de maltrato en este contexto. Cada unidad estará conformada por el Comisario de Familia, quien la coordinará, un psicólogo, un trabajador social, un médico legista y el apoyo equipo de policía.

El equipo recibirá la capacitación necesaria para llevar a cabo el trabajo integral, interdisciplinario e interinstitucional que requiere la atención inmediata a la familia.

Artículo 9°. El artículo 28 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y las violaciones que afectan a todos sus miembros y especialmente a los niños, niñas y a las mujeres, adolescentes, jóvenes y a las personas de la tercera edad en razón de su condición. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como

rector del Sistema, diseñará las políticas, planes y programas para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y coordinará las acciones que deban realizar las entidades que forman parte del Sistema y las que deben colaborar como entidades complementarias del mismo.

Igualmente las autoridades departamentales y municipales asumirán la responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Código del Menor.

Artículo 10. En un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los Concejos Municipales y Distritales crearán las Comisarias de Familia de que trata el artículo 299 del Código del Menor.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de ley número 20 de 1998, como consta en el Acta número 13, con fecha 27 de octubre del año en curso.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Teodoro Ricaurte Campo Gómez.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 20 de 1998

Honorables Senadores:

He recibido la comisión de presentar ponencia reglamentaria para la aprobación del ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Teodoro Ricaurte Campo Gómez y que presento a esta honorable Corporación en los siguientes términos:

Teodoro Ricaurte Campo Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17092858 de Bogotá, nació el 11 de febrero de 1944 en Socorro (Santander); es hijo de don Teodoro Campo y doña Eloísa Gómez. Contrajo nupcias con doña María Cristina Soto y tiene como hija única a Paola Cristina Campo Soto. Es economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional el 1° de febrero de 1964 y fue ascendido al grado de Subteniente el 16 de mayo de 1966 mediante Decreto 1189 del mismo año. Inicialmente se desempeñó como Comandante IV Sección de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá; posteriormente fue trasladado como comandante de la Subestación Ure y luego Comandante de Estación en el Departamento de Policía Córdoba.

Mediante Decreto 908 del 15 de junio de 1970 fue ascendido al grado de Teniente y con este rango se desempeñó como Jefe de Sección de Contrainteligencia de la Dirección General de Contrainteligencia. Posteriormente fue asignado como Jefe de

Grupo de Contrainteligencia de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación.

Fue ascendido al grado de Capitán mediante Decreto 945 del 20 de mayo de 1974 y comisionado para ocupar los cargos: Jefe de Unidad Operativa y Jefe de la Unidad de Estupefacientes, Jefe de Análisis Financiero del Ministerio de Defensa Nacional y Comandante del Distrito San Andrés del Departamento de Policía Bolívar.

Por Decreto número 3127 del 14 de diciembre de 1979 fue ascendido a Mayor. En este grado se desempeñó como Ayudante del Subdirector General, luego Jefe División de Presupuesto y Finanzas y finalmente como Ayudante del Director General, cargos que ocupó sucesivamente en la Dirección General de la Policía Nacional.

Ascendió al grado de Teniente Coronel mediante Decreto número 3271 del 29 de noviembre de 1983 y fue designado como Director de la Escuela de Carabineros Alfonso López Pumarejo.

Mediante Decreto número 2456 del 28 de noviembre de 1988 ascendió al grado de Coronel. En esta calidad fue comisionado como Agregado de Policía a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Gran Bretaña, posteriormente fue nombrado como Comandante Departamento de Policía Antioquia, Director de la Escuela de Cadetes General Santander, Director de la Policía Antinarcóticos, Subdirector de Servicios Especializados; Comandante Departamento de la Policía Atlántico.

Por Decreto 2613 del 28 de noviembre de 1998 fue ascendido a Brigadier General. En esta posición se ha desempeñado como Director General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, Comandante de la Policía Metropolitana

de Bogotá y en la actualidad ocupa el cargo de Director General de la Inspección General de la Policía Nacional.

Ha realizado importantes estudios en el exterior, dentro de los que se destacan los siguientes: Especialización en Administración de Empresas en Barcelona (España), Control de Narcóticos (Inglaterra); Control Internacional de Narcóticos (Washington). Ha participado en los más importantes foros internacionales relacionados con la prevención, la represión y el consumo de narcóticos. Su experiencia internacional lo ha convertido en un oficial de concepción global, permanentemente actualizado y con una gran disposición hacia la modernización de la institución.

Durante su trayectoria profesional como Oficial de la Policía Nacional se ha hecho acreedor a 21 felicitaciones públicas individuales, 5 felicitaciones públicas colectivas, 4 felicitaciones especiales y a las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Servicios distinguidos. Categoría especial.
- Estrella de la Policía. Categoría Comendador.
- Servicios distinguidos Categorías "A" 1ª y 2ª.
- Medalla de los Servicios. Clases 15, 20, 25 y 30 años.
- Mención honorífica por 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª.
- Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Caballero.
- Orden Tulcán de Oro otorgada por el Gobernador del Vaupés.
- Condecoración Alas para Piloto.
- Honor al Mérito Cívico "Miguel Cuervo Araoz".
- Condecoración Fondo Metropolitano de Seguridad.
- Escudo de Antioquia. Categoría Oro.
- Orden de la Democracia en el grado de Comendador y Gran Cruz.
- Condecoración Gran Cruz al Mérito Cívico. Categoría Oro.
- Cruz de las Fuerzas Armadas de Cooperación de Venezuela.
- Orden al Mérito de la Guardia Civil del Perú.
- Distintivo de la Policía Vial.
- Condecoración Aguila de Fuego en Primera Categoría.
- Condecoración Cacique Tundama.
- Medalla General Santander por Primera Vez.
- Orden de la Democracia en el Grado de Gran Cruz otorgada por la honorable Cámara de Representantes.
- Estrella de la Policía Categoría Gran Oficial.
- Gran Cruz de Oro de la Orden Civil Cundinamarquesa Antonio Nariño en el Grado de Granadino.
- Orden al Mérito Coronel Guillermo Férguson en el Grado de Gran Comendador otorgado por la Presidencia de la República.
- Condecoración "Orden Civil al Mérito ciudad de Santa Fe de Bogotá" en el Grado de Gran Cruz otorgada por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.
- Distintivo "Servicios Especiales a la Secretaría de Tránsito y Transporte" otorgada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá.
- Distintivo "Cruz al Mérito de la Aviación Policial". Categoría Especial por primera vez, otorgada por el Director General de la Policía Nacional.
- Mérito Docente "Gabriel González".
- Distintivo Especial "Juan María Giliberth Lafargue".
- Orden de Boyacá, Grado de "Gran Oficial".

• Orden de la Democracia de la honorable Cámara de Representantes.

Analizada la hoja de vida, la trayectoria profesional, la consagración al servicio, la identidad filosófica con los postulados institucionales, la vocación permanente de superación, el logro de resultados de gestión, sus excelentes calidades humanas y sus magníficas capacidades de dirección y mando, presento proporción positiva al honorable Senado de la República para aprobar en segundo debate el ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Teodoro Ricaurte Campo Gómez, así:

Conforme al numeral 3º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, "aprúebase el ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Teodoro Ricaurte Campo Gómez, decretado por el Gobierno Nacional".

De los honorables Senadores,

Rafael Orduz Medina,

Senador de la República,

Presidente Comisión Segunda Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

ascenso del Oficial de la Policía Nacional, Coronel Víctor Manuel Páez Guerra a Brigadier General.

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria, al segundo debate "del Ascenso del Coronel Víctor Manuel Páez Guerra a Brigadier General".

Para este ascenso se han tenido en cuenta aspectos de su vida personal, profesional y reconocimiento a los servicios prestados a la institución de mayor credibilidad en Colombia como lo es la Policía Nacional.

El Coronel Víctor Manuel Páez Guerra, es oriundo de la población boyacense de Viracachá, casado con la señora Luz Clemencia Suárez Chávez de cuya unión hay un hijo Juan Manuel. De profesión Abogado. Ingresó a la Policía Nacional en la Escuela de Formación de Oficiales el 20 de enero de 1969.

Estudios adelantados en el país:

- Universidad Gran Colombia - Abogado.
- Escuela de Cadetes de la Policía - Reglamentarios para ascensos.
- Academia Superior de Policía.

Estudios en el exterior:

- Estados Unidos: - Curso Administración de Narcóticos.
- Curso Supervisión Empleo de Perros Receptores de Estupefacientes.
- Comisión especial con el fin de conocer la organización, funcionamiento y técnicas empleadas por la Policía en la prevención del delito.

Universidad Complutense en Madrid - España: - Curso de Criminología.

- Curso de Derechos Humanos.

Cargos, comisiones o servicios

Se ha desempeñado en el nivel directivo, básicamente ocupando los siguientes cargos, en los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel:

Policía Metropolitana de Bogotá

- Comandante Segunda Sección de Vigilancia.
- Comandante Policía Judicial.
- Comandante Décima Primera Estación.
- Subcomandante.

Departamento de Policía Bolívar

- Comandante Tercera Sección de Vigilancia.
- Comandante.

Dirección Policía Judicial

- Comandante Grupo Operativo.
- Jefe Medios de Unidad.

División Administrativa y Financiera

- Jefe Oficina de Planeación.
- Jefe Sección de Contratos.

Escuela de Cadetes de Policía General Santander

- Secretario Académico.

Departamento de Policía de Córdoba

- Comandante de Distrito.

Dirección de Recursos Humanos

- Jefe Sección Oficiales.

Dirección Operativa

- Jefe Servicios de Vigilancia Primera Sección.

Policía Portuaria

- Comandante.

Departamento Policía Cesar

- Comandante.

Escuela de Policía Carlos E. Restrepo

- Director.

Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional

- Subdirector.

Dirección Antinarcoóticos

- Jefe Disap.

División Policía Judicial

- Jefe Policía Judicial.

División Selección e Incorporación

- Jefe División.

Inspección General

- Inspector Delegado.

Comisión al Exterior

- Agregado de Policía a la Embajada de Colombia ante la República de Bolivia.

Ascensos obtenidos:

Los ascensos que ha obtenido son en los Grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

Condecoraciones y menciones honoríficas:

- Menciones honoríficas hasta por séptima vez.
- Servicios distinguidos categoría A por primera vez.
- Medalla de los servicios clase 15, 20 y 25 años.
- Distintivo Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

- Distintivo de Investigador Policial.

- Alcaldía de Santa Fe de Bogotá – Grado al Mérito.

- Condecoración al Mérito Cacique Upar – Categoría Oro.

- Gonzalo Suárez Pendón.

- Orden del Mérito de Seguridad Presidencial por primera vez.

- Medalla Aexcentral.

- Orden Rafael Núñez Grado Oficial.

- Orden Democracia – Categoría Comendador.

- Medalla Cartagena Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.

- Mérito Deportivo Ponal por primera vez.

- Medalla Cívica de Cartagena – Categoría Gran Oficial.

- Orden al Comunicador Informativo Los Mártires.

- Orden Congreso – Cruz de Caballero.

- Orden de la Policía Nacional de Bolívar al Mérito en el Grado de Comendador.

Como vemos los instrumentos de evaluación para ascenso a Brigadier General del Coronel Víctor Manuel Páez Guerra, se tuvo en cuenta la información que se encuentra sustentada en su hoja de vida, de la cual se destaca en su trayectoria profesional su nivel académico, administrativo, directivo, manejo del recurso humano y en el área operativa.

En consecuencia, me permito solicitarle a la honorable plenaria del Senado de la República, darse aprobación a la siguiente:

Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese en segundo debate el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel Víctor Manuel Páez Guerra.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador de la República.

* * *

Ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 23 de 1998

Señor Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

Ciudad.

He recibido la honrosa comisión de rendir informe para la aprobación del ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez y me permito cumplirla en los siguientes términos:

Alfredo Salgado Méndez, nació en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 11 de febrero de 1941, se identifica con la cédula de ciudadanía número 17038560 de Bogotá; es hijo de don Agustín Salgado y doña Amelia Méndez, se encuentra casado con la distinguida dama Diana Elvia Soler y sus hijos son Diana Marcela y Mario Fernando; es licenciado en estudios policiales y doctor *honoris causa* en administración de empresas.

Ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales el 1° de febrero de 1963 y es ascendido al Grado de Subteniente mediante Decreto número 2950 en diciembre 4 de 1964 y asignado a desempeñar el

cargo de Jefe de Policía Judicial en el Departamento de Policía de Santander.

Mediante Decreto número 3061 de diciembre 14 de 1968, es ascendido al Grado de Teniente y comisionado para ocupar los cargos de: Jefe de Planeación y Reglamentación del Departamento de Policía del Tolima y Comandante de la Policía de Protección Infantil de la Policía Metropolitana de Bogotá. Se hace merecedor a Felicitación Especial por la magnífica y ejemplarizante campaña adelantada con los niños desvalidos de Bogotá.

En diciembre 16 de 1972, mediante Decreto 2456 es ascendido al Grado de Capitán y asignado a desempeñarse como Ayudante de la Subdirección Operativa de la Policía Nacional y posteriormente comandante del Terminal Marítimo de Santa Marta.

Durante este tiempo adelanta estudios en el curso de Importaciones y Exportaciones para Organismos Oficiales en la Escuela superior de Administración Pública ESAP; curso de Especialización en Protección de dignatarios en la Academia Internacional de Policía, curso Internacional de Policía en el Institute for Military Assistance de Estados Unidos. La Escuela de Cadetes General Santander le confiere el título de "Licenciado en Estudios Policiales". Se hace merecedor de Felicitación Especial por su excelente desempeño en el cargo de Ayudante de la Subdirección Operativa y por su magnífica labor al contribuir al éxito de la erradicación del tráfico de estupefacientes por el Terminal Marítimo de Santa Marta.

Es ascendido al Grado de Mayor mediante Decreto 2818 de diciembre 16 de 1977 y pasa a ocupar los cargos de: Ayudante de la Subdirección General de la Policía Nacional y posteriormente Jefe de Laboratorio Criminalístico de la Policía Judicial.

En este tiempo adelanta estudios en el curso de pedagogía y didáctica en el Centro de Orientación Docente de la Policía Nacional; curso de Gerencia Comercial en el Sena, posteriormente es comisionado para adelantar los cursos de Documentación y Balística y Falsificación de Moneda en la Academia Superior de Estudios Policiales de la República de Argentina.

Mediante Decreto número 3271 de diciembre 1º de 1983 es ascendido al Grado de Teniente Coronel y comisionado para desempeñar los cargos de: Director de la Escuela de Policía Eduardo Cuevas; Comandante del Departamento de Policía del Valle y Comandante del Departamento de Policía de Arauca.

Durante este tiempo adelanta estudios en el curso de Metodología de la Formación en el Sena. Se hace merecedor de Felicitación Especial por los excelentes resultados obtenidos en operaciones de inteligencia; por la forma diligente con que llevó a cabo el viernes cultural de la División de la Policía Judicial; por el magnífico trabajo en el diseño, construcción y adecuación de la Sala de Operaciones Policiales y por su dedicada colaboración brindada en la organización del 96º aniversario de la Policía Nacional.

En diciembre 1º de 1998 mediante Decreto 2456 es ascendido al Grado de Coronel y asignado a desempeñar los cargos de: Jefe de la Oficina de Información y Prensa de la Policía Metropolitana de Bogotá; Director de la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada; Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, Director de Sanidad de la Policía Nacional y Subdirector de la Policía Urbana.

Se hace merecedor de Felicitación Especial por su excelente iniciativa, capacidad de trabajo y mística profesional demostrados en la edición de la nueva Revista de la Policía Nacional; por su excelente planeación, organización y ejecución del Primer Seminario Nacional sobre Derechos del Policía; por su denonado interés y dedicación en la consecución de elementos y materiales para la

construcción de la pista atlética; por la estupenda organización del Primer Simposio de Medicina Legal, por el éxito alcanzado en el VII Congreso Médico Nacional; por la campaña preventiva contra el cáncer uterino y por la magnífica organización del VII Congreso Odontológico Nacional.

Mediante Decreto número 2613 de diciembre 1º de 1994 y con ponencia del honorable Senador Julio César Turbay Quintero, es ascendido al Grado de Brigadier General y comisionado para desempeñar como Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y Director de la Dirección Operativa de la Policía Nacional.

En este tiempo se hace merecedor de Felicitación Pública por el buen desempeño en el servicio a la Policía Nacional y por el extraordinario liderazgo en el proceso de transformación cultural y mejoramiento de la Institución.

Es comisionado por la Policía para asistir al VII Simposio Internacional de Criminalística y la Universidad Cooperativa de Colombia le confiere el título de "Doctor Honoris Causa en Administración de Empresas".

Durante su larga y eficiente trayectoria en la Policía Nacional se ha hecho acreedor a las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Medalla de Servicios 15, 20, 25 y 30 años.
- Mención Honorífica 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª vez.
- Estrella de la Policía Categoría Comendador.
- Servicios Distinguidos Categoría "A" 1ª vez.
- Servicios Distinguidos Categoría Especial 2ª vez.
- Servicios Distinguidos Categoría "A" y "B".
- Cruz al Mérito Policial por 1ª vez.
- Orden Cívica Ciudad de Chiquinquirá, Grado Oficial.
- Orden Cacique Tundama, otorgada por la Alcaldía de Duitama.
- Orden de la Libertad en el Grado de Gran Oficial, otorgada por la Gobernación de Boyacá.
- Condecoración Sol de Oro, Máximo Galardón.
- Medalla Manuel Antonio Flórez.
- Orden al Mérito Santana.
- Collar de Oro, otorgado por la Alcaldía de Tunja.
- Distintivo al Mérito Docente Gabriel González por 1ª vez.
- Distintivo Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada.
- Medalla Naval Almirante Padilla Armada de Venezuela.
- Medalla Naval Almirante Luis Brión.
- Servicios Distinguidos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- Condecoración Centenario del Cuerpo de Bomberos Santa Fe de Bogotá, D. C.
- Medalla del Departamento Administrativo de Seguridad.
- Honor al Mérito Cívico.
- Distinción al Mérito Deportivo.
- Medalla de Oro Ciudad de Villavicencio.
- Condecoración Honor al Mérito.
- Estrella de la Policía Categoría Gran Oficial.
- Medalla Alcaldía de Medellín.
- Medalla "Jorge Robledo".

- Orden al Mérito Coronel Guillermo Ferguson en el Grado de Comendador, otorgada por la Presidencia de la República.
- Casa Militar de Palacio.
- Condecoración "Orden Civil al Mérito Ciudad de Girardot" en el Grado de "Gran Cruz".
- Condecoración "Orden de Antioqueñidad" y declaración hijo adoptivo de Antioquia.
- Distintivo Director "Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada", otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional.
- Condecoración "Orden de la Democracia" en el Grado de "Gran Cruz", otorgada por la Cámara de Representantes.
- Distintivo "Cruz al Mérito de la Aviación Policial" Categoría Especial 1ª vez, otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional.
- Orden Libertad Personal, categoría al Mérito.
- Escudo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Distintivo Especial "Juan Marceliano Gilibert Lafargue".
- Escudo de Antioquia Categoría Oro.
- Distinción Mérito Deportivo, Gran Medalla.
- Medalla "Joaquín de Caicedo y Cuero".
- Medalla Militar Ayacucho.

"...el artículo 217 de la Constitución Nacional identifica que **'la finalidad de las Fuerzas Militares y de Policía es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, y el orden constitucional'**. De este esquema se desprende ampliamente el rol y el verdadero papel que debemos cumplir eficientemente con la comisión encomendada, especialmente en lo que toca al punto de la integridad territorial, pues ésta se da solamente si la gente, si el ciudadano rural y urbano cuenta con las instituciones del Estado como la Policía Nacional decididas y preparadas para afrontar los retos de las amenazas; de allí que el objetivo supremo de las Fuerzas de Policía es el establecido por el Ministerio de Defensa: **'Alcanzar la paz y la seguridad ciudadana'**, ello implica que la totalidad del personal que conforma la Policía Nacional mantendrá una lealtad incondicional y absoluta a la política de paz del Gobierno Nacional, la cual es imposible de lograr si no se desactiva la totalidad de factores generadores de violencia".

Teniendo en cuenta que durante la larga trayectoria profesional el señor Brigadier General Alfredo Salgado Méndez ha contribuido

eficientemente para el logro de los propósitos constitucionales y legales de la institución policial con excelentes resultados en su gestión al servicio de los colombianos y como respaldo a la filosofía que pone como centro al hombre y como objetivo el respeto a su dignidad, la brillante trayectoria policial, su consagración probada, el estudio de su hoja de vida, me permito presentar a la plenaria de la Corporación este informe y la siguiente

Proposición

Conforme al numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política, "aprúebase el ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez, decretado por el Gobierno Nacional".

De los honorables Senadores, con toda atención,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 295-Martes 24 de noviembre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela",	1
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996	2
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate del ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Teodoro Ricaurte Campo Gómez	8
Ponencia para segundo debate del ascenso del Oficial de la Policía Nacional, Coronel Víctor Manuel Páez Guerra a Brigadier General	9
Ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez	10